



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00435 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ADRIANA JASMÍN CAMARGO BELLO en contra de las entidades ALIANSALUD E.P.S. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio la señora **ADRIANA JASMÍN CAMARGO BELLO**, promovió acción de tutela en contra de las entidades **ALIANSALUD E.P.S** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, debido proceso y vida digna.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **ADRIANA JASMÍN CAMARGO BELLO** en contra de las entidades **ALIANSALUD E.P.S** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las accionadas **ALIANSALUD E.P.S** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: REQUERIR a la accionada **ALIANSA SALUD E.P.S.**, para que con el correspondiente informe allegue copia de todas las incapacidades generadas a favor de la accionante **ADRIANA JASMÍN CAMARGO BELLO** identificada con la C.C. 52.702.390.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

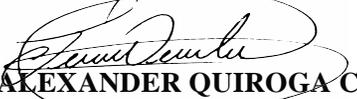
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0163 de Fecha 24 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55a50311e8be81fbb29f9990d361d72d024ed11364e0b174868b6fa235228e8**

Documento generado en 23/09/2021 05:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00411 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **AMPARO PUERTA AGUIRRE** en contra de la entidad **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

ANTECEDENTES

Por intermedio de su apoderado judicial, pretende la accionante **AMPARO PUERTA AGUIRRE**, por medio de la presente acción de tutela, se le amporen sus derechos de petición, seguridad social y debido proceso; en consecuencia, se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo a la solicitud del pasado 22 de diciembre de 2020, solicitando la cancelación del saldo pendiente de la sentencia del 22 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga- Valle del Cauca.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó en síntesis que por medio de la apoderada judicial actuando en representación de la accionante, radicó el 22 de diciembre del 2020, derecho de petición en el cual solicitaba la cancelación del saldo pendiente de conformidad a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga- Valle del Cauca; que el pasado 5 de agosto de la presente anualidad mediante notificación electrónica la accionada respondió eximiendo su responsabilidad y mencionando que no es competente, por lo cual han transcurrido más de 8 meses y no ha sido posible que la notifiquen del correspondiente administrativo por medio del cual le resuelva de fondo el derecho de petición a la accionante.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 9 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. De igual forma se ordenó al Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara Buga – Valle del Cauca, para que en colaboración armónica informe el estado del proceso radicado 76111-33-33-001-2017-00081 en el que figuran como partes las mismas que en la presente acción de tutela.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte del **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA BUGA – VALLE DEL CAUCA**, para lo cual indicó que, el proceso radicado 76-111-33-33-001-2017-00081-00 se encuentra en archivo definitivo con ocasión a la finalización del trámite procesal, ya que fue emitida sentencia el 22 de mayo de 2019 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declaró la nulidad del acto demandado y condenando a la entidad demandada al restablecimiento del derecho la cual fue notificada por medios electrónicos mediante mensaje de datos enviado el 23 de mayo de 2019 y que corrió ejecutoria el 24 de mayo al 7 de junio de la misma anualidad, sin que se hubiera recurrido. Igualmente adjunto copia del expediente digitalizado.

De otro lado la accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, una vez verificados los aplicativos se encontró solicitud efectuada por la accionante con el radicado No. 20200323666322 a la cual se le dio respuesta con radicado 20211071789831 el día 8 de mayo de 2021 remitida al correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com, en el cual le informó sobre el reconocimiento de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de las cesantías, fue incluido en nómina del 16 del octubre de 2020; en consecuencia, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la accionante.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la entidad **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA-**; vulneró los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso a la señora **AMPARO PUERTA AGUIRRE**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o, si por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionadas a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 22 de diciembre de 2020 a la accionada (Fls. 10 a 13).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe



ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

De otro lado respecto al derecho al debido proceso el cual exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 constitucional, a su vez, incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante a través de su apoderada judicial, radicó derecho de petición de que se diera cabal cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga- Valle del Cauca; esto es, se pague el valor de \$788.798, por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, desde el 29 de mayo de 2015 hasta el 8 de noviembre de 2015 (fls. 10 a 13).

Por lo tanto, la accionada **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA-**, junto con el correspondiente informe allegó la comunicación enviada a la apoderada judicial de la accionante No. 20211071789831 en la cual le informaban que el reconocimiento de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de las cesantías fue incluido en la nomina del 16 de octubre de 2020, aunado al hecho de que dicha entidad no tiene competencia para expedir actos administrativos, por lo que no es posible notificarle dicha respuesta por acto administrativo.



Situación que es conocida por la apoderada judicial de la accionante ya que fue notificada por correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com (fl. 64), mismo correo electrónico que aparece en la parte de notificaciones tanto del derecho de petición como de la presente acción de tutela.

Con dicha respuesta no se puede entender satisfecho el derecho de petición, ello debido a que no guarda consonancia con lo solicitado en forma expresa; pues lo pretendido no era conocer en qué fecha se le pagó ni fue incluida en nómina, sino que se pronunciara la entidad sobre un saldo no pagado con el reconocimiento de la sanción moratoria a la luz de lo dispuesto por artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 por la suma de \$789.798; aspecto puntual que fue totalmente ignorado por la entidad accionada, que no da lugar a entender por satisfecha la información solicitada a través de derecho de petición.

En consecuencia, se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición, relacionado con el pago del saldo pendiente de \$789.798 de la sanción moratoria establecida por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, y que dicho pronunciamiento le sea comunicado debidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** la acción de tutela instaurada por la **AMPARO PUERTA AGUIRRE** en contra de las entidades **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.-**, en su calidad de administradora y vocera del



PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, para que a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición, relacionado con el pago del saldo pendiente de \$789.798 de la sanción moratoria establecida por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, y que dicho pronunciamiento le sea comunicado debidamente a la actora.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0163 de Fecha 24 de SEPTIEMBRE de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

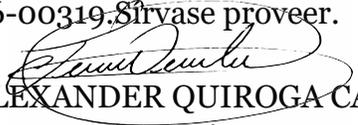
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5845054d359d349b7ddb3870a3d5b00bf7bd1322f9b6412636fa0af9171dc8f6**

Documento generado en 23/09/2021 05:53:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, al Despacho por solicitud del señor juez. Rad 2016-00319. ~~Se~~ ^{Se}rvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EPS SANITAS S.A. contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. RAD. 110013105-037-2016-00319-00.

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021 se fijó fecha para el día 23 de septiembre de 2021 a la hora de las 02:15 de la tarde a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

No obstante, el doctor FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ, quien funge como perito designado en el presente proceso, allego al correo electrónico institucional el pasado 01 de septiembre de 2021, informe de obtención de imágenes y manifestó que tal como consta a folio 286 del expediente digital que no se ha rendido un informe completo, porque a la fecha no se cuenta con la totalidad de las imágenes que evidencian los soportes de los recobros objeto de litigio, solicitados a ADRES desde el 26 de abril de 2019 quien a pesar de dar respuesta el 26 de septiembre de 2019 no allega de manera integral la documental requerida por el perito.

En dicho memorial resalta que, hacen falta 133 imágenes con 119 ítems con estado de aprobado parcial conforme al apoyo técnico suministrado por la ADRES, de conformidad con lo anterior previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, considero viable acceder a la solicitud elevada por el perito; en consecuencia, se ordena por Secretaria REQUERIR por última vez a la demandada ADRES para que aporte la documental solicitada por el doctor FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ, para la elaboración completa del dictamen pericial, para lo cual concederé el termino de quince (15) días, so pena de aplicar las sanciones a lugar; en consecuencia, no se realizará la audiencia programada para el día de hoy, hasta tanto no contar con el dictamen completo y que las partes puedan pronunciarse frente al mismo.

Vencido el término anterior, se le concede al doctor FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ para que elabore y aporte el correspondiente dictamen un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 de CPT y de la SS.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T.

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

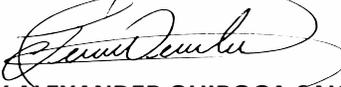
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0163 de Fecha **24** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

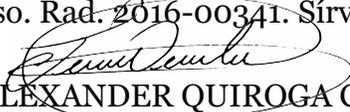
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b83566478d5574667791439ef4836173118a84cf884970f8cc399e77fb4af46**

Documento generado en 23/09/2021 05:53:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril de 2021, informo al Despacho que se allegó solicitud de impulso. Rad. 2016-00341. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDGAR ALEXANDER HERNÁNDEZ SILVA contra GRATINIANO ARIAS RODRÍGUEZ, NELLY MARTÍNEZ Y LA VINCULADA COMO LITIS CONSORTE NECESARIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ATRINCOOP. RAD 110013105-037-2016-00341-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal, sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se han dispuesto y mantenido en esta época a raíz de la emergencia sanitaria por COVID 19; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 10 de febrero de 2020, se requirió al demandado GRATINIANO ARIAS RODRÍGUEZ., para que designara apoderado que representara sus intereses, en atención a la renuncia aceptada por el despacho del doctor CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA, sin que a la fecha se atendiera dicho requerimiento.

En consecuencia, se REQUIERE nuevamente al demandado GRATINIANO ARIAS RODRÍGUEZ., para que designe nuevo apoderado, con el fin que la represente judicialmente, para un mejor proveer, se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto diez (10) días hábiles. Por secretaria remítase en link del expediente a la demandada para que cumpla con los requerimientos dispuestos. Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Ahora bien; frente a la solicitud de impulso allegada por la apoderada de la parte demandante, evidencia el despacho que desde el pasado 31 de enero de 2019 se ordenó el

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

emplazamiento de la vinculada como Litis consorte necesario COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ATRINCOOP., sin que a la fecha se allegaran las publicaciones del edicto.

En consecuencia, se ORDENA el emplazamiento de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ATRINCOOP., el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que el emplazado no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ATRINCOOP., a la abogada MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.663.689 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.244 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuado lo anterior, COMUNÍQUESE la designación al correo electrónico² para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

En igual forma se ordena que SECRETARIA se comunique esta decisión al correo electrónico registrado por la entidad demandada en el certificado de existencia y representación legal atrincoop@yahoo.com, con la finalidad de que se haga parte en el presente proceso.

² litigios@kingsalomon.com

³<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMy4u>

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

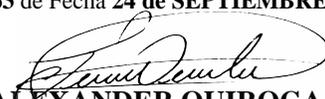
CÓDIGO QR



K.P.T

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0163 de Fecha 24 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

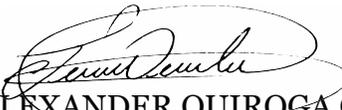
**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aca8f6fb34ae7c212a5b22417fab6c4b3f7b04ffeb5da8b3fbb4e979e51d15b**
Documento generado en 23/09/2021 05:53:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el proceso regresó del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria. Rad. 2019-00039. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- EPS SANITAS S.A., contra la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES. RAD. 110013105-037-2019-00039-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentro que en efecto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante providencia del 20 de septiembre de 2019 dirimió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUB SECCIÓN E, y esta sede judicial, en la cual determinó que el conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria; y en esa medida, se avocará conocimiento.

En ese orden de ideas, este Funcionario Judicial continuará con la actuación pertinente, para tal efecto, sería del caso estudiar la admisión de la demanda; no obstante, se revisaron los archivos adjuntos a la demanda, sin lograr una óptima visualización por cuanto los documentos denominados en las carpetas “MYT 04031703, 2017_BASE_193-FALLOS la sub carpeta denominada 1042995823, 3. Imagenes-2017_BASE_193, 4.

Respuesta Recobro –Formato MYT la subcarpeta 2. Base_Respuesta.” arrojan un error para su visualización que no pudo ser superado con las herramientas tecnológicas que cuenta Despacho.

En ese orden de ideas, y previo a realizar la calificación de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante, para que aporte nuevamente las documentales citadas en precedencia, con la debida verificación de su visualización; para un mejor proveer, se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto cinco (5) días hábiles para que la parte actora remita la documentación requerida por el Despacho.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE identificado con C.C. 1.144.025.265 y T.P. 225.575 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- EPS SANITAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

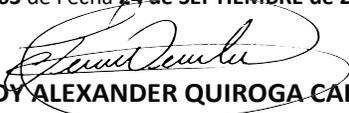
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0163 de Fecha **24** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

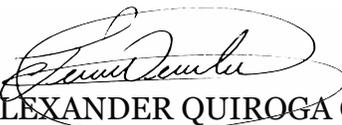
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b236a0587ea936ed2fa086b6718207958dcd100c4407db62887931cc626a1a15**

Documento generado en 23/09/2021 05:53:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, informo al Despacho que se allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior y, solicitud de emplazamiento. Rad. 2019-00228. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLEINIS ORTIZ OSORIO
contra ARGUS SECURITY LTDA. RAD 110013105-037-2019-00228-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal, sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se han dispuesto y mantenido en esta época a raíz de la emergencia sanitaria por COVID 19; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección de notificación de la demandada ARGUS SECURITY LTDA y solicita se ordene su emplazamiento conforme el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ORDENA el emplazamiento de ARGUS SECURITY LTDA., el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que el emplazado no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión

directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la demandada ARGUS SECURITY LTDA., a la abogada SANDRA DEL PILAR CLAROS PATIÑO QUIEN habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.113.101 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 259.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuado lo anterior, COMUNÍQUESE la designación al correo electrónicoⁱ para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

En igual forma se ordena que SECRETARIA se comunique esta decisión al correo electrónico registrado por la entidad demandada en el certificado de existencia y representación legal argussecurityltda@gmail.com, con la finalidad de que se haga parte en el presente proceso.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

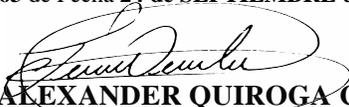
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0163 de Fecha 24 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



K.P.T

ⁱ spclaros@gmail.com

2-<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d3>.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

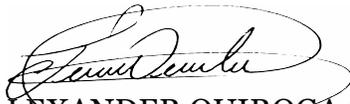
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a114a0b3fe42b13465faf2aedb764f2643d66711da97e3d0130fcfe038441c**

Documento generado en 23/09/2021 05:53:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegaron contestaciones a la demanda, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la demanda inicial no fue reformada; y, por último, se radicaron solicitudes de impulso y revocatoria de poder por parte de Colpensiones. Rad. 2019-00763. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ ALFREDO GUERRERO MONROY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00763-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de las contestaciones de la demanda presentada por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁN POR CONTESTADAS.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la tarde (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora LISA MARÍA BARBOSA HERRERA identificada con C.C. 1.026.288.903 y T.P. 329.738 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL identificado con C.C. 1.070.967.787 y T.P. 325.589 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

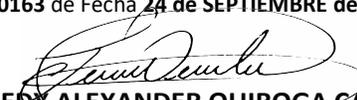
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0163 de Fecha **24** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

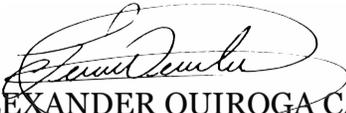
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591f0d331bdb40db4eb08785b8a4ec0fb4ddb307318f7421c5cc0428f132f29b**
Documento generado en 23/09/2021 05:53:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó trámite de notificación. Rad. 2019-00819. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado OLGA MARINA GARCÍA NORATO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA HACIENDA FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ. RAD. 110013105-037-2019-00819-00.

Visto el informe secretarial, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, dio respuesta al requerimiento efectuado en auto del 13 de mayo de 2021, y allegó el correo electrónico que envió con destino a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con acuse de recibido visible a folio 818; sin embargo, junto con la constancia de entrega no se aportó al despacho el aviso entregado a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en el cual se advierte a la demandada que si no comparece al proceso se le designara curador ad litem.

En consecuencia, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales.

Se **REQUIERE** a los abogados de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR

incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

CÓDIGO QR



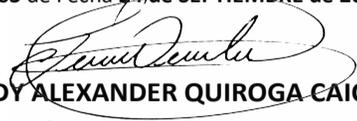
1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMy4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0163 de Fecha **24** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

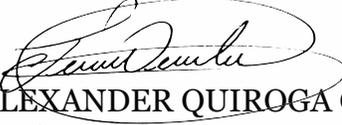
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a08c12d9b97ed55f4efe6483d207aab6ceb416b273fb2d18695a86091230cb**

Documento generado en 23/09/2021 05:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021, informo al Despacho que se allegó contestación de la demanda. Rad. 2020-00278. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ALBERTO CAÑÓN MENDIETA contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A. RAD 110013105-037-2020-00278-00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentada por la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., se observa que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se inadmitirá.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación pese a que se enlistaron. Sírvase aportar o informar las razones de su omisión.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer: al efecto, se tiene que las pruebas que se relacionaron en el acápite denominada “20. Tramite queja acoso laboral” no se aportó. Sírvase aportar o desistir.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la contestación de la demanda. Adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor HERNANDO CARDOZO LUNA identificado con C.C.19.060.995 y portador de la T.P. 11.247 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



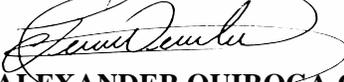
1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0163** de Fecha **24 de SEPTIEMBRE de 2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

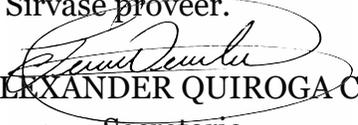
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17fcb87bf68d9c208cb8763c6176db88247387dd8a19fae4dfc5718a097dcad**

Documento generado en 23/09/2021 05:53:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez informando se allegó contestación de demanda de Colpensiones, Skandia S.A. y Protección S.A. Rad. 2020-302. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARLENE QUINTERO RINCÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00302-00.

Se observa que mediante auto proferido el 24 de junio de 2021 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la empresa **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por lo que se evidencia que por error involuntario de omitió la palabra porvenir; por lo cual se **CORRIGE** la providencia citada, en uso de la facultad consagrada en el artículo 286, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, señalando que para todos los efectos la parte demandada es la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En auto del 24 de junio de 2020 se admitió la presente demanda, y en consecuencia se ordenó la notificación de las demandadas, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación; para tal fin, se ordenó al togado de la parte demandante para que elaborará el trámite correspondiente del citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en el evento que no se logrará la notificación personal, debía proceder a realizar el aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP.

Efectuada el trámite de notificación personal la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., procedieron a radicar contestación de demanda; escritos que serán calificados una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Respecto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que el apoderado de la parte demandante remitió al correo electrónico judicial reportado en el certificado de existencia y representación de cada empresa, mensaje de datos mediante el cual puso en conocimiento el presente proceso y adjuntó la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Respecto de las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandante, es menester indicar, que no puede considerarse notificadas personalmente a la demandada; por cuanto el Decreto 806 de 2020 no derogó ninguna de las normas dispuestas para el trámite de la notificación personal; máxime cuando no se acredita la constancia sumaria de su recepción por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que estableció la obligación de implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; aspecto necesario que brilla por su ausencia en las documentales aportadas.

Por otro lado, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante hubiera agotado el trámite del citatorio en los términos del artículo 291 del CGP, por cuanto no se allegó el certificado de la empresa de servicio postal que coteje y selle de la comunicación expedida.

En el mismo sentido, tampoco se advierte cumplido los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP, debido a que no se acredita la constancia de entrega remitida por la empresa de servicio postal autorizada; el apoderado tampoco cumplió con las especificaciones de la norma, pues el inciso 3° artículo 29 del CPL y de la SS que debe analizarse en concordancia con el artículo 292 CGP, norma especial en el procedimiento laboral, que indica que en el aviso debe informársele al demandado que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación, en caso de no presentarse se le designará un curador para la litis.

Adicional a lo expuesto, advierto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónico; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, como Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales los

puede realizar a través de medio físico o virtual con base en los requerimientos establecidos en dicha norma.

En consecuencia, se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar el citatorio o el aviso a la empresa **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con la constancia respectiva de su recepción, conforme lo establece la norma, con las advertencias descritas en precedencia.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

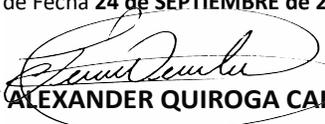
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0163 de Fecha **24 de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6591bd0dc35e7d30a9139d55dfb910449cfe914fbd7a8717620f2822bb6b1347**

Documento generado en 23/09/2021 05:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial con demanda ejecutiva, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2021-351. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN RAD.110013105-037-2021-00367-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó demanda ejecutiva contra **AVANTEL S.A.S.** con el fin que se libre orden de pago por valor de dieciséis quinientos diez mil seiscientos setenta y un mil pesos (\$16.510.671) por concepto de aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad y los intereses moratorios.

Se tiene que sería del caso entrar a estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago; no obstante, se evidencia que del estudio del certificado de existencia y representación legal expedido el 03 de agosto de 2021, se advierte que la empresa **AVANTEL S.A.S.** mediante Aviso No. 460-010681 del 11 de diciembre de 2019 inscrito el 20 de diciembre de 2019 bajo el No. 00004439 del libro XI se decretó el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

Frente este asunto, se tiene que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 indicó que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor; en el caso que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberá remitirse a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes, los cuales quedan a disposición del juez de concurso.

También estipuló que en caso de adelantarse actuaciones procesales se debe declarar de plano la nulidad, el Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en esta norma incurrirá en la causal de mala conducta.

En atención a la disposición normativa antes referida, no es precedente dentro del presente asunto librar mandamiento de pago en contra de AVANTEL S.A.S., por cuanto con la apertura del proceso de reorganización, no es posible admitir ni continuar demanda de ejecución en contra del deudor. En consecuencia, este Despacho Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará remitir a la Superintendencia de Sociedades el presente proceso con la finalidad que sea tenido en cuenta en el proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Superintendencia de Sociedades el presente proceso, para que dicha entidad considere pertinente

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previo las desanotaciones pertinentes.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

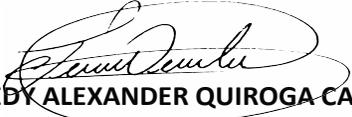
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0163 de Fecha **24** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b6bc9af3174edc52e3cb17ec1cec440b6df9fa0c6287e8aee22df624b4b283**

Documento generado en 23/09/2021 05:53:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00413 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS**, contra la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud en la que solicitó información respecto a la entrega de proyecto productivo – generación de ingresos mi negocio y se le informara si se encontraba pendiente algún documento para ser incluido en el listado de potenciales beneficiarios

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 10 de septiembre de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que la Entidad no ha vulnerado el derecho fundamental reclamado; puesto que, afirmó que por medio del comunicado con radicado interno E-2021-2203-16556 del 18 de junio de 2021, atendió la petición elevada, en la que puso de presente que la atención solicitada está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, aunado a que para la vigencia 2021, la entidad aún no cuenta con una focalización territorial definitiva.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** vulneró el derecho de petición de la señora **ORLANDA SALCEDO CARDENAS**.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la



aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que la accionante para sustentar su dicho alegó derecho de petición elevado ante la accionada el día 18 de junio de 2021 en el que solicitó acceder a proyecto productivo – proyecto mi negocio (fl. 4).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la accionada junto a la contestación, aportó comunicado No E-2021-2203-165556, de fecha 18 de junio de 2021, por medio de la cual, la entidad puso de presente a la accionante que por tratarse de una zona urbana, el programa al que podría acceder es “Mi Negocio”, cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social y en la que precisó que dicha intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

Igualmente le fue puesto de presente que para la vigencia 2021, la entidad aún no cuenta con una focalización territorial definitiva y que una vez tenga definidos los municipios focalizados para la vigencia 2021, se socializará a través de las Direcciones Regionales y canales oficiales de la entidad (fls. 31-34)

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, pues bien, no es totalmente favorable a sus intereses, ello no implica que no se hubiese atendido su solicitud. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa que en la imagen aportada en



el cuerpo de la contestación (fl. 17), que la misiva de contestación le fue enviada a la KR 27 L 71 F 16 Sur Paraíso Ciudad Bolívar, dirección que fue aportado tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **ORLANDA SALCEDO CARDENAS**, contra la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

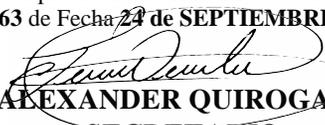
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0163 de Fecha 24 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f9d53d1f795ded55a99d91767c5693825c6635d5a98e30774ea9ecbd5fa6302

Documento generado en 23/09/2021 05:53:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>